

# GACETA PARLAMENTARIA



**PODER LEGISLATIVO**

**H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO**

— LXVIII —  
2018 - 2021  
▽

**MARTES 04 DE FEBRERO DE 2020**

**GACETA NO. 28**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## DIRECTORIO

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y**  
**COORDINACIÓN POLÍTICA**

### MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

SUPLENTE: DAVID RAMOS ZEPEDA

SECRETARIA PROPIETARIA: SONIA CATALINA MERCADO  
GALLEGOS

SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ

SECRETARIO PROPIETARIO: PABLO CESAR AGUILAR  
PALACIO

SUPLENTE: LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL PROPIETARIO: PEDRO AMADOR CASTRO

SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

VOCAL PROPIETARIO: MARIO ALFONSO DELGADO  
MENDOZA

SUPLENTE: RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

SECRETARIO GENERAL

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



## CONTENIDO

CONTENIDO .....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SIGUIENTES, ASÍ MISMO SE REFORMA EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 99 BIS, 99 TER A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY PARA LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO. ....	18
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “BANCO DEL BIENESTAR EN ZONA INDÍGENA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	71
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FUNCIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA. ....	72
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GESTIÓN DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	73
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.....	74
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	75



## ORDEN DEL DÍA

SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRIMER PERIODO DE RECESO  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
FEBRERO 04 DE 2020

### ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN PERMANENTE.  
  
DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2020.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **COMPUTO DE LOS VOTOS** EMITIDOS POR LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SIGUIENTES, ASÍ MISMO SE REFORMA EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

(DECLARATORIA)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 99 BIS, 99 TER A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**  
(TRÁMITE)
- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LEY PARA LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO.**  
(TRÁMITE)
- 70.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“BANCO DEL BIENESTAR EN ZONA INDÍGENA”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- 80.- **AGENDA POLÍTICA.**
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“FUNCIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“GESTIÓN DE GOBIERNO”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“GOBIERNO DE MÉXICO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.
- 90.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**



## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<b>TRÁMITE:</b>  ENTERADOS.	CIRCULARES S/N.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, COMUNICANDO CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, ASÍ COMO APERTURA DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
<b>TRÁMITE:</b>  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.	INICIATIVA.- PRESENTADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ASÍ COMO POR LOS CC. DIPUTADOS: SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO Y GERARDO VILLARREAL SOLIS; COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS, MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MEXICO RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO POR EL DR. ESTEBAN CALDERON ROSAS MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y CUIDADO AL AMBIENTE.
<b>TRÁMITE:</b>  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	INICIATIVA. - ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL PRESENTE AÑO COMO "2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

<p><b>TRÁMITE:</b></p> <p>A SU EXPEDIENTE.</p>	<p>OFICIO No. SG/UE/311/61/20.- ENVIADO POR LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO UNIDAD DE ENLACE, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, DANDO RESPUESTA A PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2019.</p>
<p><b>TRÁMITE:</b></p> <p>A SU EXPEDIENTE.</p>	<p>OFICIO No. SG/UE/311/44/20.- ENVIADO POR LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO UNIDAD DE ENLACE, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, DANDO RESPUESTA A PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p>



**COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SIGUIENTES, ASÍ MISMO SE REFORMA EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

### DECRETOS Nos. 192 Y 193

MUNICIPIO	OPINIÓN
CANATLÁN	A FAVOR
CANELAS	
CONETO DE COMONFORT	
CUENCAME	
DURANGO	A FAVOR
EL ORO	
GÓMEZ PALACIO	A FAVOR
GRAL. SIMÓN BOLÍVAR	
GUADALUPE VICTORIA	A FAVOR
GUANACEVI	
HIDALGO	
INDE	
LERDO	
MAPIMÍ	A FAVOR
MEZQUITAL	
NAZAS	
NOMBRE DE DIOS	A FAVOR
NUEVO IDEAL	
OCAMPO	
OTÁEZ	
PÁNUCO DE CORONADO	
PEÑÓN BLANCO	
POANAS	
PUEBLO NUEVO	A FAVOR
RODEO	
SAN BERNARDO	
SAN DIMAS	





PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

SAN JUAN DE GUADALUPE	
SAN JUAN DEL RÍO	
SAN LUIS DEL CORDERO	
SAN PEDRO DEL GALLO	
SANTA CLARA	
SANTIAGO PAPASQUIARO	
SÚCHIL	
TÁMAZULA	
TEPEHUANES	
TLAHUALILO	
TOPIA	
VICENTE GUERRERO	



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 99 BIS, 99 TER A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, en base a la siguiente;

## EXPOSICION DE MOTIVOS



La Contaminación auditiva desarticulada y molesta conocida como ruidos es en términos ambientales, contaminación acústica. Se trata de sonidos indeseables ajenos a nuestro interés que causan molestia, son nocivos desagradables y, por lo tanto, contaminan nuestro ambiente, aun cuando no son acumulables ni se trasladan.

El ruido cala más hondo que las simples molestias evidentes al soportarlo. Su invisible presencia tiene efectos fisiológicos, psíquicos y sociológicos, y es un problema tan común que se fijó el 12 de junio como Día Mundial de la Descontaminación Acústica, fecha que asume la Organización Mundial de la Salud.

Este contaminante ambiental intangible que impacta el paisaje sonoro de las urbes solo se le considera cuando genera daños auditivos y molestias, pese a que también afecta la calidad del sueño, e inconscientemente la vigila mientras se realiza alguna actividad, impactando al cuerpo y sus órganos y, en consecuencia, la calidad de vida de las personas sin que se percaten al menos de la causa.

La Organización para la Cooperación Económica advierte que la contaminación acústica propicia daños fisiológicos y psicosomáticos muchas veces irreversibles a más de 120 millones de personas en el mundo y a 13 millones en los países miembros de ese organismo, entre los que sobresale México, por exposición a sonoridades superiores a 65 decibeles (dB).



La industria de la construcción, el tránsito vehicular, el comercio ambulante y los centros de diversión son algunas de las fuentes de contaminación acústica, y las urbes son las más afectadas porque concentran mayor cantidad de población expuesta a niveles de ruido intenso que originan estrés, pérdida de la audición, efectos vegetativos, alteración del ritmo cardiaco y del sistema periférico; efectos psicológicos como trastornos del sueño, la conducta, la memoria y la atención y, además, afecciones en el embarazo.

Puesto que en México crecen los problemas derivados de la contaminación acústica, el 29 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación a la NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

En exteriores de zonas residenciales, de 6:00 a 22:00 horas el máximo legal de ruido es de 55 dB, y de 22:00 a 06:00 horas, de 50 dB; en zonas industriales de 68 y 65 dB; en exteriores de escuelas y áreas de juego, 55 dB, y para ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento durante 4 horas, 100 dB.

La NOM-082-SEMARNAT-1994 establece los límites máximos de ruido de fuentes móviles como motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición; la NOM-080-SEMARNAT-1994 regula el ruido proveniente del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición, y la NOM-079-SEMARNAT-1994 para



control de la emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.

Esta Contaminación provocada por el Ruido ha desencadenado efectos perjudiciales para la salud, de los cuales varían desde trastornos puramente fisiológicos, como la conocida pérdida progresiva de audición, hasta lo psicológico, al producir una irritación y un cansancio que provocan disfunciones en la vida cotidiana.

La lista de posibles consecuencias de la contaminación acústica es larga: interferencias en la comunicación, perturbación del sueño, estrés, irritabilidad, disminución de rendimiento y de la concentración, agresividad, cansancio, dolor de cabeza, problemas de estómago, alteración de la presión arterial, alteración de ritmo cardíaco, depresión del sistema inmunológico (bajada de defensas), alteración de los niveles de segregación endocrina, vasoconstricción, problemas mentales, estados depresivos, etc.

Aunque en algunos estados se han implementado acciones puntuales que han incidido, los números de reportes de exceso de ruido en viviendas o negocios, la problemática sigue presente, a pesar de las constantes campañas que los Ayuntamientos realizan esto no ha sido suficiente.

En nuestro estado constantemente son las quejas ciudadanas por ruido excesivo, esto a consecuencia de la celebración de fiestas propias o de las temporadas decembrina en los domicilios particulares, en las últimas fechas las llamadas fiestas reuniones han provocado una serie de



conflictos con el resto de los habitantes de la zona, pues llegan a incomodar a los vecinos por la generación de ruido en exceso.

Esto suele complicarse aún más cuando se combina el consumo de alcohol, las fiestas donde la convocatoria es abundante provocan además del exceso del ruido, haya acumulación desmedida de basura y se invadan las cocheras de las casas aledañas, además de desatar problemas o conatos de riña entre los vecinos.

El objetivo de la iniciativa es aplicar medidas necesarias para la concientización social y así mismo la disminución del exceso de ruido provocado por los altos niveles de música en las casas habitación, en los centros nocturnos y salones de fiestas que no están regulados, con la finalidad de aplicar medidas contundentes y generales para la regularización de este problema.

Es por lo anteriormente expuesto que el Grupo parlamentario de MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



**UNICO. – Se adiciona artículo 99 Bis, 99 Ter con todas sus fracciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:**

**Artículo 99 bis. Los límites máximos de emisiones sonoras dentro de establecimientos comerciales o de servicios cuyo giro sea el de restaurante-bar, bar, discoteca, centro nocturno, centro de espectáculo o centros sociales, se determinarán en función de decibeles ponderados en A[dB(A)], correspondiendo a los Municipios establecer en sus reglamentos de la materia, los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles, ello sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento.**

**El contenido del presente Capítulo se aplicará en lo conducente a los inmuebles con uso habitacional.**

**En caso de existir normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales que establezcan los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles dentro de los referidos establecimientos, los reglamentos municipales de la materia se deberán apegar a los mismos.**

**Asimismo, la autoridad municipal establecerá los casos en los cuales los titulares de dichos establecimientos tendrán la obligación de instalar sistemas electrónicos que muestren a los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de emisiones sonoras, determinando si se encuentran dentro del rango permitido o se han excedido.**

**De la misma forma, corresponderá a los Municipios verificar que las emisiones sonoras, dentro de los establecimientos señalados, se mantengan en los decibeles autorizados, empleando para ello instrumentos de medición debidamente calibrados.**

**Artículo 99 Ter.- Toda persona física o moral que infrinja lo establecido en el artículo 99bis, podrán ser acreedores a una o más de las siguientes sanciones:**



**I.- Servicio Comunitario;**

**II.- Multa de cien a veinte mil UMA, en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del mayormente permitido; y**

**III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas, procederá únicamente, cuando el autor reincida por una tercera ocasión en la conducta.**

## ARTICULO TRANSITORIO

**PRIMERO.** - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Atentamente.**

**Victoria de Durango, Durango, a 27 de Enero de 2020.**





PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**

**DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA**

**DIP. KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA**

**DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO**

**DIP RAMON ROMAN VAZQUEZ**

**DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO**

**DIP. NANCY CAROLINA VAZQUEZ LUNA**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**

**DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY PARA LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO.  
P R E S E N T E S**

Los suscritos diputados **SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LEY PARA LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO**; con base en la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito expedir una nueva ley en materia de entidades paraestatales para el estado, abrogando la actual que data del año 2004, y que se advierte rezagada a las transformaciones legales nacionales y locales de los años recientes, considerando que si bien la misma ha ido sufriendo reformas, resulta aun así limitada en su objetivo de regular plena y adecuadamente la vida de las entidades paraestatales de la entidad.

En tal intención, el presente proyecto de ley tiene entre sus propósitos:

I

Fortalecer las disposiciones relativas a la rendición de cuentas de tales organismos, fijando expresamente que la rendición y revisión de las cuentas públicas de las entidades paraestatales, independientemente de la fiscalización que pueda realizar la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, quedarán sujetas a la fiscalización del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Durango y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, y se ajustarán a los criterios generales que rigen a la contabilidad gubernamental para su armonización, así como aquellos para la emisión de la información financiera y patrimonial, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



## II

Contemplar con claridad tanto los mecanismos de integración de los cuerpos de gobierno respectivos, determinando así que en el caso de los fideicomisos públicos, el órgano de gobierno podrá ser determinado en el instrumento legal que ordena su constitución, o en el contrato correspondiente por el cual se constituye; y tratándose de empresas de participación estatal, el órgano de gobierno de las mismas será determinado por la asamblea de accionistas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos aprobados por la misma, o bien en el instrumento legal de creación.

## III

Se introducen disposiciones diferenciadas con claridad tanto para los organismos públicos descentralizados, y para los organismos de participación ciudadana, considerando que el objeto de los primeros podrá ser desde la prestación de un servicio público o social y la realización de actividades en áreas de atención prioritarias para el Estado; la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado; la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación; hasta la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; y en cuya integración del órgano de gobierno se procurará la equidad entre hombres y mujeres, y deberá considerarse la participación de la ciudadanía.



Por su parte, los organismos públicos de participación ciudadana se conciben como entidades paraestatales auxiliares del Ejecutivo Estatal, creadas mediante ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto emitido por el titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y autonomía de gestión, cuyo objeto es incorporar a las diferentes organizaciones la sociedad civil y colegios de profesionistas que deseen colaborar de modo temporal o permanente, en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Estatal, que no estén expresamente conferidas a otras entidades paraestatales; y las cuales podrán ser denominadas como Comisiones, Comités, Juntas o Patronatos. Tendrán funciones rectoras o directivas, de representación, consultivas, de colaboración y sociales dentro de la administración pública. El instrumento de creación regulará en lo específico el funcionamiento, organización y ejercicio de atribuciones de estas entidades.

#### IV

Se robustecen las disposiciones en el ámbito presupuestario, precisando que en la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales de racionalidad, eficiencia y eficacia que en materia de gasto establezca la Secretaría de Finanzas, así como a las disposiciones aplicables; y por tanto las entidades paraestatales sólo podrán ejercer su presupuesto hasta por el monto que se les haya autorizado y tienen la obligación de concentrar en la Secretaría de Finanzas, los recursos económicos provenientes de ahorros presupuestales; así como aquellos recaudados por cualquier otro concepto que exceda de este presupuesto.



## V

Se introduce un apartado en torno a la vigilancia y supervisión de las entidades paraestatales, especificando que las mismas deberán contar con una Comisaría, con atribuciones tales como vigilar que la administración de los recursos que integran el patrimonio de la entidad paraestatal se realice de acuerdo con lo que dispongan la ley, los programas y directrices aprobados; realizar auditorías a los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente el órgano de gobierno; y rendir anualmente en sesión del órgano de gobierno un dictamen respecto de la información presentada por el titular de la Dirección General.

## VI

Se considera un apartado especial en torno a la protección de datos personales y administración de los recursos documentales, tomando en cuenta que los organismos paraestatales de la administración pública estatal son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder; y por tanto deberán entre otras cuestiones, de constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del Titular del organismo y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable; y proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; publicar y mantener actualizada



la información relativa a las obligaciones de transparencia; y a asegurar la protección de los datos personales en su posesión.

Asimismo, cada organismo paraestatal debe mantener los documentos contenidos en sus archivos con el orden en que fueron producidos, uniformando los procesos archivísticos de identificación, organización, descripción, valoración, así como los procedimientos de clasificación de la información, en los términos que establezca el Archivo General e Histórico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así pues, en virtud de anteriormente expuesto, y en la necesidad de contar con una ley para entidades paraestatales acorde a los nuevos marcos constitucionales y legales de nuestro país y estado, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



**Artículo único.** Se expide la Ley para las Entidades Paraestatales del Estado de Durango, para quedar como sigue:

## LEY PARA LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** La presente ley es de orden público e interés social, reglamentaria en lo conducente del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y tiene por objeto regular la creación, integración, funcionamiento, control, evaluación, fusión y extinción de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 2.** Las entidades paraestatales serán creadas, según sea el caso, por ley o decreto expedido por el Congreso del Estado o el Titular del Poder Ejecutivo, para atender actividades estratégicas o prioritarias que sean competencia del Estado.

**ARTÍCULO 3.** Son actividades estratégicas o prioritarias, las de interés público o social efectuadas por el Estado, en forma exclusiva o concurrente, orientadas a impulsar al desarrollo integral y sustentable, fortalecer el desarrollo educativo, cultural y deportivo, el crecimiento económico sostenido y equilibrado y una justa distribución del ingreso en la entidad.

**ARTÍCULO 4.** Son entidades paraestatales las siguientes:

- I. Los organismos públicos descentralizados;
- II. Las empresas del Estado o de participación estatal;
- III. Los organismos públicos de participación ciudadana;
- IV. Los fideicomisos públicos; y





V. Aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas en la Administración Pública Centralizada.

Los Comités, Comisiones, Juntas, Patronatos y demás entidades de naturaleza análoga se asimilan a los organismos previstos en la fracción III de este artículo y deberán ser consideradas como tales para los efectos de esta ley.

**ARTÍCULO 5.** Son organismos públicos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la presente ley, cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social;
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o
- IV. La obtención de cualquier otro propósito de beneficio colectivo e interés público.

**ARTÍCULO 6.** Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley:

- I. Los órganos constitucionales autónomos;
- II. Las instituciones educativas a las que la ley otorgue autonomía, las que se regirán por sus propios ordenamientos;
- III. Las entidades que, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, se les haya considerado como autónomas de acuerdo a sus instrumentos de creación;
- IV. Las comisiones intersecretariales que constituya el Titular del Poder Ejecutivo;

Estos organismos se regirán por sus leyes específicas. En lo relativo a las acciones de fiscalización superior, control y evaluación del ejercicio de los recursos y de su desempeño, se efectuarán por las Secretarías del ramo y el Congreso del Estado, según sea el caso.

**ARTÍCULO 7.** La rendición y revisión de las cuentas públicas de las entidades paraestatales, independientemente de la fiscalización que pueda realizar la Secretaría de la Contraloría de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango,



quedarán sujetas a la fiscalización del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Durango y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, y se ajustarán a los criterios generales que rigen a la contabilidad gubernamental para su armonización, así como aquellos para la emisión de la información financiera y patrimonial, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**ARTÍCULO 8.** Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto. Contarán con órganos de gobierno, de vigilancia y de administración descentralizada, ágil y eficiente que les permita realizar los objetivos y metas señalados en el Plan Estatal de Desarrollo, su Programa Institucional y demás programas y acciones que se deriven de estos.

**ARTÍCULO 9.** Las relaciones del Titular del Poder Ejecutivo y sus dependencias con las entidades paraestatales, se sujetarán a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en la presente ley, sus disposiciones reglamentarias. A falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones según la materia que corresponda.

**ARTÍCULO 10.** La operación de las entidades paraestatales y su control, vigilancia y evaluación por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se efectuará en los términos de esta ley, por conducto de las Secretarías de Finanzas y de Administración, la de Contraloría, en el respectivo ámbito de sus atribuciones y por las Secretarías del ramo coordinadoras de sector.

**ARTÍCULO 11.** Para el ejercicio de las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo en materia de operación, control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales, el Gobernador del



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Estado las agrupará por sectores de actividad de la administración pública. Las Secretarías del ramo, cuyas atribuciones, funciones y objetivos sean afines con las entidades paraestatales fungirán como coordinadoras de sector.

Con tal efecto, el Gobernador del Estado emitirá el acuerdo de sectorización respectivo.

**ARTÍCULO 12.** Los instrumentos jurídicos que tengan por objeto la creación de una entidad paraestatal, deberán establecer la sectorización de la misma, dentro de las dependencias que conforman la Administración Pública Estatal Centralizada.

**ARTÍCULO 13.** En relación con las Entidades paraestatales, corresponderá a los titulares de las Secretarías del ramo, coordinadoras de sector:

- I. Establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector que le corresponda coordinar;
- II. Coordinar la planeación, programación y presupuestación de conformidad, con los lineamientos generales de gasto y financiamiento previamente establecidos y autorizados;
- III. Conocer la operación y evaluar sus resultados en relación a los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y sus respectivos programas; y
- IV. Las demás atribuciones que les confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 14.** La Secretaría de Administración y Finanzas, y la Secretaría de la Contraloría tendrán miembros en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, como vocal y Comisario respectivamente. Los decretos de creación o leyes de las entidades paraestatales señalarán la participación de otros funcionarios de la administración pública estatal en los órganos de gobierno, sin menoscabo de lo que, por acuerdo del Gobernador del Estado y ratificados por el órgano de gobierno, participen con voz, pero sin voto, en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate.



**ARTÍCULO 15.** Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás dependencias y entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten así como los que les requieran las secretarías del ramo coordinadoras del sector.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la secretaría del ramo, coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

**ARTÍCULO 16.** La constitución, integración y modificación del patrimonio de las Entidades paraestatales se registrará por lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado, en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 17.** La Secretaría de Finanzas y de Administración constituirá, organizará y administrará el Registro Público de Entidades paraestatales.

**ARTÍCULO 18.** La desincorporación de las entidades paraestatales se efectuará por las causas y con las formalidades previstas en el capítulo octavo de la presente Ley. Por desincorporación, debe entenderse la modificación de su régimen legal mediante las figuras establecidas en esta ley y otros ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 19.** El Gobernador del Estado resolverá las dudas o controversias que surjan entre las entidades paraestatales sobre la interpretación y aplicación de sus instrumentos de creación o del acuerdo de sectorización respectivo.

## CAPÍTULO SEGUNDO



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## DE LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

**ARTÍCULO 20.** En el cumplimiento de su objeto, las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal del Estado de Durango, ajustarán la planeación y ejecución de sus acciones y políticas a los siguientes principios:

- I. El respeto a los derechos humanos y la promoción transversal y permanente de los mismos, así como la no discriminación en la ejecución de sus atribuciones y en las áreas de su competencia;
- II. La integración con equidad de género de sus órganos de gobierno y de dirección;
- III. La participación responsable de la sociedad civil organizada en la integración de sus órganos de gobierno y en la ejecución de las acciones, políticas y programas que desarrolle en cumplimiento de su objeto;
- IV. El manejo transparente, eficiente y eficaz de los recursos y la ejecución de las políticas y programas;
- V. La competitividad y promoción permanente del estado;
- VI. Los demás previstos en esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y otras disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO TERCERO

### CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## SECCIÓN PRIMERA

### CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

**ARTÍCULO 21.** Las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal podrán crearse mediante ley o decreto expedido por el Congreso del Estado o por decreto emitido por el Ejecutivo del Estado, según corresponda. En cualquier caso, estos instrumentos deberán establecer entre otros elementos, los siguientes:

- I. La denominación la entidad paraestatal;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto de la entidad paraestatal conforme a lo señalado en esta Ley;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio para el cumplimiento del objeto de su creación, así como aquéllas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General así como a los demás servidores públicos del organismo;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las facultades y obligaciones del Director General,
- VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus facultades;
- IX. La participación ciudadana en los órganos de gobierno,
- X. En su caso, la formalización de órganos consultivos o de apoyo al organismo descentralizado, cuya función será honorífica; y
- XI. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

Se exceptúan de lo anterior los fideicomisos públicos, los cuales están sujetos por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a la ley o decreto del Congreso del Estado o al acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado que ordene su constitución, a los que les será aplicable esta ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.



**ARTÍCULO 22.** La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno, Junta o Consejo Directivo o cualesquiera que fuere su denominación, que será la máxima autoridad del mismo y un Director General o equivalente quien además tendrá la representación legal del organismo.

El órgano de gobierno deberá expedir su propio reglamento.

**ARTÍCULO 23.** En el caso de los organismos descentralizados, los Directores Generales o equivalentes, además de lo dispuesto en las leyes o decretos de creación de los organismos, deberán reunir los requisitos que establece los artículos 11 y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y deberán rendir la protesta de ley en los términos de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 24.** En el caso de los fideicomisos públicos, el órgano de gobierno podrá ser determinado en el instrumento legal que ordena su constitución, o en el contrato correspondiente por el cual se constituye.

**ARTÍCULO 25.** Tratándose de empresas de participación estatal, el órgano de gobierno de las mismas será determinado por la asamblea de accionistas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos aprobados por la misma, o bien en el instrumento legal de creación.

**ARTÍCULO 26.** El Órgano de Gobierno estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de once miembros propietarios y de sus respectivos suplentes determinados por su ley o decreto de creación, los cuales se sujetaran a lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.



En todo caso, el número total de integrantes del órgano de gobierno con derecho a voto deberá ser impar. Los suplentes serán determinados por esta Ley o su ley o decreto de creación, para cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios del órgano de gobierno y solo cuando no se señale expresamente las suplencias, estas podrán ser determinadas por el propietario.

**ARTÍCULO 27.** La calidad de los suplentes designados, se acreditará mediante el oficio respectivo, dirigido al Presidente del órgano de gobierno y signado por el propietario a quien representa. El cargo de suplente será indelegable, de manera que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del propio órgano de gobierno.

**ARTÍCULO 28.** El propietario no podrá sustituir al suplente designado originalmente, salvo por causa justificada, debidamente acreditado ante el órgano de gobierno, en cuyo caso quedará sin efecto la designación anterior y el suplente sustituto deberá rendir protesta, en los términos de lo dispuesto la fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 29.** Quienes integren el órgano de gobierno, tanto propietarios como suplentes, antes de tomar posesión de su cargo deberán rendir protesta en los términos de lo dispuesto la fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

El Órgano de Gobierno será presidido por el Gobernador del Estado o el Titular de la Secretaría del ramo; el Director General del Organismo de que se trate podrá participar como Secretario Técnico con voz pero sin derecho a voto. Todos los cargos del órgano de gobierno de las entidades paraestatales serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán retribución ni emolumento alguno por su desempeño.

**ARTÍCULO 30.** El Órgano de Gobierno deberá integrarse con:





- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, o el titular de la Secretaría del ramo;
- II. Los servidores públicos que establezca la Ley o Decreto de creación respectivo, entre los que se encontrara el Secretario de Finanzas y Administración;
- III. El Secretario de la Contraloría quien fungirá como comisario, quien ejercerá las funciones que establezca esta Ley, el Decreto de creación o la ley de la materia.;
- IV. Los ciudadanos vocales que establezca la Ley o Decreto de creación respectivo, y que tengan relación con el objeto del organismo, señalando la representatividad de cada uno de ellos, designados en función de su representatividad y no de su persona.

**ARTÍCULO 31.** El Presidente, por conducto del Director General, podrá invitar a las reuniones del Órgano de Gobierno en forma temporal o permanente a los servidores públicos o personas que considere procedente cuando algún asunto amerite su participación.

**ARTÍCULO 32.** En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- I. El Director General del organismo de que se trate.
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V. Los diputados federales y senadores del H. Congreso de la Unión y diputados del H. Congreso del Estado;
- VI. Los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado; y,
- VII. Los integrantes de los órganos de gobierno de los organismos autónomos constitucionales.

**ARTÍCULO 33.** El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Reglamento Interior sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. El lapso que medie entre cada una de



las reuniones ordinarias deberá ser equivalente, atendiendo al número de ellas que se establezcan en el reglamento interior.

**ARTÍCULO 34.** Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de los integrantes del órgano de gobierno, cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten.

**ARTÍCULO 35.** El órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Los integrantes del órgano de gobierno participarán en las sesiones ordinarias y extraordinarias, con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

**ARTÍCULO 36.** Las convocatorias y el orden del día se comunicarán por escrito especificando el asunto a tratar, con al menos diez días de anticipación tratándose de sesión ordinaria y de un día si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente.

Las convocatorias para sesiones extraordinarias, indicarán además la justificación o asunto específico que las motive y no podrán tratarse asuntos generales dentro de sesiones de esta naturaleza.

**ARTÍCULO 37.** Las actas de la sesiones deberán remitirse a los integrantes del órgano de gobierno debidamente suscritas dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de que se trate.

## SECCIÓN SEGUNDA

### ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO 38.** El órgano de gobierno del organismo descentralizado, tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Durango, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de este, su programa institucional, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse la operación y desarrollo del organismo relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas y presupuestos así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Establecer, fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzcan o presten el organismo así como los intereses, dividendos, comisiones y demás utilidades que deban percibir por sus servicios;
- IV. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- V. Aprobar previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales del organismo, los cuales deberán contener el registro patrimonial de los bienes a su cargo y autorizar la publicación de los mismos;
- VI. Autorizar y ordenar la presentación ante el Congreso del Estado, la cuenta pública de la entidad paraestatal, en la forma y términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango y demás disposiciones que le sean aplicables;
- VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el Reglamento de esta ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deban celebrar con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, los que en todo caso deberán sujetarse a la leyes de la materia;
- VIII. Proponer al Ejecutivo Estatal con intervención de la dependencia coordinadora de sector, los convenios de fusión con otras entidades paraestatales;



- IX. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo;
- X. Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados, y, en su caso, por asociaciones, grupos organizados de la ciudadanía relacionados con el objeto de comité o subcomité que se trate;
- XI. Aprobar el Reglamento Interior y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento del organismo estableciendo la estructura orgánica, facultades y funciones que correspondan a las diversas áreas operativas y de administración;
- XII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros;
- XIII. Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que el organismo requiera, para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales respectivas;
- XIV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario;
- XV. Otorgar facultades de dominio, poderes generales o especiales al titular de la Dirección General, según proceda;
- XVI. Aprobar la estructura orgánica del organismo, a propuesta del Director General, con base a la disponibilidad presupuestal correspondiente;
- XVII. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones, que deban otorgarse a los servidores públicos de la entidad paraestatal, las que en todo caso deberán sujetarse a los tabuladores autorizados por el Gobierno del Estado;
- XVIII. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se celebren con las dependencias o entidades federales y municipales dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;
- XIX. Establecer los lineamientos que debe cumplir la entidad paraestatal en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango. y demás disposiciones en la materia, y
- XX. Las demás que le determine la Ley o Decreto de Creación, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.



**ARTÍCULO 39.** El nombramiento de Director General o su equivalente de los organismos paraestatales comprendidos en esta Ley, solo podrá recaer en la persona que reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y en el ordenamiento de creación respectivo.

**ARTÍCULO 40.** Serán atribuciones del Director General o su equivalente, las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al organismo;
- II. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a la entidad, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado de Durango y demás leyes aplicables;
- III. Formular el programa institucional de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación, en su caso, al órgano de gobierno.
- IV. Formular el Reglamento Interior, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones de carácter interno, y someterlos a la aprobación del órgano de gobierno;
- V. Formular los programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales que conforman el organismo;
- VI. Establecer los métodos y prácticas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles del organismo;
- VII. Establecer las medidas pertinentes, a fin de que el objeto del organismo se realice de manera articulada, congruente y eficaz;
- VIII. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la implementación, , distribución o prestación de los servicios, o en la realización de los fines para lo cual fue creado el organismo;
- IX. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del organismo, a fin de mejorar las gestiones y acciones de la misma;



- X. Establecer los sistemas de control internos necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;
- XI. Presentar al órgano de gobierno, el informe sobre el desempeño del organismo incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, que contemplen los registros patrimoniales de los bienes con que cuente la entidad paraestatal. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas;
- XII. Establecer los mecanismos de evaluación relativos a la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el organismo y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerde dicho órgano;
- XIII. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Finanzas y de Administración, la de Contraloría, el Auditor Externo, así como a la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno; y
- XV. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 41.** Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo **concerniente** a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes y ordenamientos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos jurídicos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el Reglamento Interior o aquellas que le otorgue el órgano de gobierno para la defensa administrativa y judicial de los derechos del organismo;
- III. Emitir, avalar, negociar y suscribir títulos de crédito de conformidad con los ordenamientos aplicables;



- IV. Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas, ante el Ministerio Público y ratificar las mismas y, en su caso, sin perjuicio del patrimonio del Organismo, otorgar el perdón cuando proceda;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar, sustituir y revocar, previa autorización del órgano de gobierno, poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, a servidores públicos a su cargo. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales;
- VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y
- IX. Las demás que le sean encomendadas por el órgano de gobierno y las que le confiera la ley o decreto de creación del organismo de que se trate.

Los directores generales ejercerán sus facultades bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el Reglamento Interior.

**ARTÍCULO 42.** Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del Órgano de Gobierno, del Director General y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

**ARTÍCULO 43.** El Director General, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará de las unidades administrativas y los servidores públicos que requiera y le sean autorizados por su Órgano de Gobierno, conforme al Presupuesto de Egresos, a la estructura orgánica aprobada por el mismo y a la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO CUARTO



## DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

**ARTÍCULO 44.** Son organismos públicos descentralizados, las entidades paraestatales creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto del Ejecutivo del Estado, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto sea:

- I. La prestación de un servicio público o social y la realización de actividades en áreas de atención prioritarias para el Estado;
- II. La explotación de bienes o recursos propiedad del Estado;
- III. La investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación, o
- IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

**ARTÍCULO 45.** El órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados se integra por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección General o su equivalente;
- III. Por el número de vocales que disponga el instrumento de su creación.

En la integración del órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados, se procurará la equidad entre hombres y mujeres, y deberá considerarse la participación de la ciudadanía. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá participar con un vocal. En su integración se considerará la participación de grupos, organismos de la sociedad civil, asociaciones, universidades y demás de naturaleza análoga que tengan relación con el objeto del organismo. La voz y, en su caso, el voto de los ciudadanos que integren a los órganos de gobierno se determinará en el instrumento de creación correspondiente.

En los órganos de gobierno, sus integrantes o quienes los suplan gozarán de voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes sólo gozarán de voz pero no de voto.





PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

El personal adscrito a los organismos públicos descentralizados, no podrá ser parte del órgano de gobierno, a excepción del Director General o equivalente y su respectivo suplente.

**ARTÍCULO 46.** Los titulares de los organismos públicos descentralizados además de las facultades señaladas en el artículo 41, contarán con poder cambiario única y exclusivamente para abrir cuentas de cheques así como emitir los mismos, en los términos de la legislación aplicable y podrán delegarlo en los funcionarios con tareas de carácter administrativo del organismo a su cargo que considere necesario. Lo anterior, previa designación por parte del órgano de gobierno, del funcionario correspondiente.

**ARTÍCULO 47.** Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del órgano de gobierno, del titular de la Dirección General y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**ARTÍCULO 48.** Son organismos públicos de participación ciudadana las entidades paraestatales auxiliares del Ejecutivo Estatal, creadas mediante ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto emitido por el titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y autonomía de gestión, cuyo objeto es incorporar a las diferentes organizaciones la sociedad civil y colegios de profesionistas que deseen colaborar de modo temporal o permanente, en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Estatal, que no estén expresamente conferidas a otras entidades paraestatales.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

Las entidades a que se refiere esta sección podrán ser denominadas como Comisiones, Comités, Juntas o Patronatos. Tendrán funciones rectoras o directivas, de representación, consultivas, de colaboración y sociales dentro de la administración pública. El instrumento de creación regulará en lo específico el funcionamiento, organización y ejercicio de atribuciones de estas entidades.

**ARTÍCULO 49.** Los acuerdos y resoluciones de los organismos públicos de participación ciudadana no son vinculantes.

**ARTÍCULO 50.** La constitución y actuación de los organismos previstos en esta sección, se sujetarán a lo previsto en la presente ley. En todo caso, el instrumento de creación establecerá la forma en que la sociedad civil y las diferentes organizaciones o colegios de profesionistas, podrán participar con las autoridades.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

#### APARTADO A) GENERALIDADES

**ARTÍCULO 51.** Son empresas propiedad del Estado y de participación estatal aquellas en las que el Gobierno del Estado participe en la integración del capital social y que tengan por objeto complementar planes y programas o satisfacer las necesidades existentes de la colectividad y cuyo objeto sea la realización de una actividad preponderantemente económica y de interés público para el desarrollo del Estado.

**ARTÍCULO 52.** El Ejecutivo del Estado, a través del decreto respectivo, podrá ordenar la creación o fusión, de las empresas a que se refiere el artículo anterior tomando en consideración los criterios de racionalidad, eficiencia y eficacia del gasto público; señalando en forma específica los objetivos, fines, organización y funcionamiento de las mismas; así como, atendiendo a su objeto, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

En todo caso, el Ejecutivo del Estado, deberá informar al Congreso del Estado del ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 53.** En las empresas propiedad del Estado, este aportará y será propietario del capital social. Los excedentes financieros que se lleguen a percibir con su operación serán destinados a reinvertirse en su objeto, salvo que el Gobernador del Estado autorice su aplicación y destino a un fin distinto.

**ARTÍCULO 54.** Al efectuarse la fusión de las empresas de participación estatal, deberá cuidarse la protección del interés público, así como de los intereses de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los trabajadores de la empresa.

## **APARTADO B) DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA**

**ARTÍCULO 55.** Son empresas de participación estatal mayoritaria, aquellas en las que:

- I. Que el Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social;
- II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital de serie especial, que solo puedan ser suscritos por el Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales;
- III. Que corresponda al Gobierno del Estado la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, designar al Presidente o Director General, o tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los miembros sean dependencias o entidades de la administración pública estatal o servidores públicos del propio estado en razón de sus cargos y se obliguen a realizar o realicen las aportaciones preponderantes.



**ARTÍCULO 56.** El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría Coordinadora de Sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

**ARTÍCULO 57.** Los Consejos de Administración o sus equivalentes, de las empresas del Estado o de participación estatal mayoritaria, se integrarán según lo dispuesto en la ley o decreto de creación, sus estatutos y demás disposiciones aplicables, en los que se deberá establecer la estructura de dicho órgano de gobierno y considerará la participación del resto de los socios que la conforma.

Los integrantes del órgano de gobierno que representen la participación de la Administración Pública Estatal, serán designados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, directamente o través de la coordinadora de sector y deberán constituir en todo tiempo, más de la mitad de sus miembros.

**ARTÍCULO 58.** EL Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en la ley o decreto de creación o estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de 4 veces al año.

El propio Consejo, será presidido por el Gobernador del Estado o por el Titular de la Secretaría del ramo coordinadora de sector o por la persona a quien éste designe. Deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

**ARTÍCULO 59.** Los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de las facultades específicas que se les otorguen en los estatutos o



legislación de la materia tendrán, en lo que resulten compatibles, las facultades indelegables conferidas por esta Ley a los órganos de gobierno de los organismos descentralizados con la salvedad de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

**ARTÍCULO 60.** Los directores generales o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las facultades señaladas en el artículo 41 de este ordenamiento, para los directores generales de los organismos descentralizados.

**ARTÍCULO 61.** Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; autonomía de gestión y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas del Estado de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles, las dispuestas en la presente Ley.

#### **APARTADO C) DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MINORITARIA**

**ARTÍCULO 62.** Las empresas en que participe el Gobierno del Estado y/o una o más entidades paraestatales, consideradas conjunta o separadamente, con la suscripción de hasta el cincuenta por ciento del capital social, se sujetaran a lo previsto en el artículo 7 de la presente ley.

**ARTÍCULO 63.** Los montos aportados por el Gobierno del Estado a estas empresas deberán sujetarse, en cuanto a su autorización, aplicación, control y vigilancia, a las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 64.** La organización, funcionamiento, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones que les sean aplicables, deberán sujetarse a los términos establecidos en esta ley.



**ARTÍCULO 65.** La vigilancia de la participación en las empresas de participación estatal minoritaria estará a cargo de un Comisario Público designado por la Secretaría de Contraloría.

## SECCIÓN CUARTA DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 66.** Únicamente los fideicomisos públicos que se establezcan en términos del primer párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Durango, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

**ARTÍCULO 67.** El Decreto del Gobernador del Estado que establezca la creación de los fideicomisos públicos, señalará su objeto, fines, organización y funcionamiento, así como, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.

El Órgano de Gobierno o Comité Técnico y los Directores Generales de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades, organización y funcionamiento a lo dispuesto por esta ley para los órganos de gobierno y para los Directores Generales o sus equivalentes, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

**ARTÍCULO 68.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal cuidará que en los contratos se contenga lo siguiente:

- I. Los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes o derechos fideicomitados;
- II. Las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros;
- III. Los derechos que el fideicomitente se reserve;
- IV. Las facultades que fije en su caso el órgano de Gobierno o Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos públicos a que se refiere esta ley;



- V. El o los fideicomisarios; y
- VI. Otras disposiciones contenidas en los ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 69.** El órgano de gobierno o comité técnico de los fideicomisos públicos será presidido por el Gobernador del Estado o el titular de la Secretaría del Ramo Coordinadora del Sector o por la persona a quien éste designe.

Deberán formar parte de ellos al menos un representante de las Secretarías de Finanzas y de Administración y de Contraloría, esta última únicamente en su carácter de comisario con derecho a voz.

Estará integrado preferentemente por servidores públicos de la administración pública estatal y sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses y extraordinariamente cuando así se requiera.

**ARTÍCULO 71.** El quórum para sesionar válidamente será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo encontrarse presente el presidente o el vicepresidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo voto de calidad para el caso de empate.

**ARTÍCULO 72.** Con autorización del Gobernador del Estado y previo a la constitución de fideicomisos públicos, las dependencias y entidades deberán:

- I. Acordar con la Secretaría de Finanzas y de Administración la forma en la que se integrará el patrimonio del fideicomiso; y
- II. Disponer lo necesario para que con cargo a su presupuesto, se cubran los gastos que se generen con motivo de la constitución del fideicomiso.

**ARTÍCULO 73.** Las instituciones fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la



consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

**ARTÍCULO 74.** Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, instruirán al Delegado Fiduciario para:

- I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como el propio Comité Técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, le fije la fiduciaria.

**ARTÍCULO 75.** La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

**ARTÍCULO 76.** Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico, por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración o





PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

de la Secretaría del Ramo Coordinadora de Sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

**ARTÍCULO 77.** En los contratos constitutivos de los fideicomisos públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Durango, se deberá reservar al Ejecutivo o al Secretario de Finanzas y de Administración la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos **como irrevocables**, por mandato de Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

**ARTÍCULO 78.** En lo no previsto por esta ley, se estará a lo dispuesto en las leyes aplicables en materia de fideicomisos.

## CAPÍTULO QUINTO DE LA OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES SECCIÓN PRIMERA

### DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 79.** Las entidades paraestatales, para la formulación de sus planes y programas, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Durango, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que se deriven del mismo y que por materia le corresponda su debida observación, así como a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás legislación aplicable. Dentro de tales directrices, las entidades paraestatales formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

**ARTÍCULO 80.** El Programa Institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal y deberá contener lo siguiente:

- I. La fijación de objetivos y metas;



- II. Los resultados económicos y financieros esperados;
- III. Las bases para evaluar, supervisar y vigilar las acciones que lleve a cabo;
- IV. La definición de estrategias y prioridades;
- V. La previsión, eficiencia y racionalización en el ejercicio de los recursos que le fueren asignados para alcanzarlas;
- VI. La expresión de programas para la coordinación de sus tareas; y
- VII. Las previsiones respecto a la posible modificación a sus estructuras administrativas y operativas.

En cada ejercicio fiscal las entidades paraestatales formularan su programa operativo anual que deberá integrarse al programa operativo anual del Estado.

**ARTÍCULO 81.** Los presupuestos de las entidades paraestatales se formularán a partir de sus programas anuales, que deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

**ARTÍCULO 82.** En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales de racionalidad, eficiencia y eficacia que en materia de gasto establezca la Secretaría de Finanzas, así como a las disposiciones aplicables. En el cumplimiento de su gestión y obligaciones, deberán observar esta ley, las disposiciones contenidas en el instrumento de creación correspondiente, los lineamientos que, en su caso, emita la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y las demás disposiciones que les sean aplicables.

**ARTÍCULO 83.** Las entidades paraestatales administrarán sus recursos propios por medio de sus órganos, de conformidad con las leyes aplicables.

Los recursos que se recauden por los diversos conceptos que establece la Ley de Ingresos del Estado deberán registrarse en la contabilidad Gubernamental.



**ARTÍCULO 84.** Las entidades paraestatales sólo podrán ejercer su presupuesto hasta por el monto que se les haya autorizado y tienen la obligación de concentrar en la Secretaría de Finanzas, los recursos económicos provenientes de ahorros presupuestales; así como aquellos recaudados por cualquier otro concepto que exceda de este presupuesto.

**ARTÍCULO 85.** La percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaria de Finanzas y de Administración, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Egresos del Estado y demás ordenamientos aplicables debiendo sujetarse a los controles e informes respectivos cumpliendo con las disposiciones en la materia, mismos que, una vez autorizados por el órgano de gobierno, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en su caso, en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado, dentro de mes siguiente al cierre de cada informe.

**ARTÍCULO 86.** Los programas financieros de las entidades paraestatales deberán formularse conforme a las leyes relativas y a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con sociedades nacionales de crédito o con cualquier otro intermediario financiero así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

**ARTÍCULO 87.** El Director General o equivalente de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno respectivo; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración la parte correspondiente a la suscripción de créditos para su trámite correspondiente y registro en los términos de la Ley correspondiente.

**ARTÍCULO 88.** El órgano de gobierno, a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad



paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

**ARTÍCULO 89.** Para la vigilancia y supervisión de la entidad paraestatal la misma contará con una Comisaría, cuyo titular será designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 90.** El titular de la Comisaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la administración de los recursos que integran el patrimonio de la entidad paraestatal se realice de acuerdo con lo que dispongan la ley, los programas y directrices aprobados.
- II. Realizar auditorías a los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente el órgano de gobierno.
- III. Rendir anualmente en sesión del órgano de gobierno un dictamen respecto de la información presentada por el titular de la Dirección General.
- IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del órgano de gobierno, los asuntos que crea conveniente.
- V. Solicitar que se convoque a sesiones del órgano de gobierno en los casos en que lo juzgue pertinente.



- VI. Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del órgano de gobierno.
- VII. Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la entidad paraestatal.
- VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

El titular de la Comisaría, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera conforme a la autorización del correspondiente presupuesto de egresos.

## SECCIÓN TERCERA

### DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

**ARTÍCULO 91.** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales, a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración, de Contraloría, así como de las secretarías del ramo coordinadoras de sector respectivas, en los términos de la presente Ley.

Las atribuciones conferidas al Titular del Poder Ejecutivo, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de las entidades paraestatales a la planeación general, sectorial, regional y especial del desarrollo del Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

**ARTÍCULO 92.** La Secretaría de Finanzas tendrá respecto de las entidades paraestatales las siguientes atribuciones:



- I. Participar dentro del ámbito de su competencia en la planeación financiera;
- II. Fijar los lineamientos y políticas, así como aprobar las condiciones generales de los financiamientos a que deben sujetarse en materia de aplicación del gasto y ejercicio presupuestal;
- III. Establecer en el Presupuesto de Egresos, los subsidios y transferencias que les correspondan;
- IV. Autorizar la contratación de financiamientos de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan, en términos de las aplicables; y, en su caso, otorgar el aval y afectar en garantía de estos, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado;
- V. Aprobar los montos y llevar el registro y control de la deuda pública, de acuerdo a lo que disponga la Ley de la materia;
- VI. Vigilar la utilización de recursos no presupuestales, que sean obtenidos, de acuerdo con las autorizaciones previstas en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios;
- VII. Formular lineamientos y políticas para la emisión y suscripción de títulos de crédito y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de las mismas;
- VIII. Evaluar el desempeño general y por funciones de la entidad paraestatal y realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza el gasto corriente y de inversión;
- IX. Recabar de las entidades paraestatales, la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;
- X. Dictar lineamientos para la utilización de excedentes de recursos financieros;
- XI. Practicar visitas en el ámbito de su competencia, en términos de la legislación aplicable;
- XII. Solicitar al órgano de gobierno y al titular de la Dirección General o su equivalente, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con las Dependencias o Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;



- XIV. Establecer normas para el ejercicio de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento;
- XV. Requerir la información financiera y contable de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas, para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública, conforme a la Ley de la materia;
- XVI. Verificar que las entidades paraestatales cumplan con sus obligaciones fiscales;
- XVII. Emitir disposiciones administrativas y vigilar su cumplimiento;
- XVIII. Dictar las disposiciones administrativas, relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la Ley de la materia;  
y
- XIX. Llevar, controlar y actualizar el Registro de las Entidades Paraestatales;
- XX. Requerir al titular de la Dirección General o a su equivalente, la documentación, informes y datos que deban constar en el Registro de Entidades Paraestatales; y,
- XXI. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 93.** La Secretaría de Contraloría, tendrá respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Designar un Comisario Público Propietario y un suplente para integrar el órgano de vigilancia de cada entidad paraestatal;
- II. Establecer y operar el Sistema de Control de la Gestión Pública, al interior de las entidades paraestatales y vigilar su cumplimiento;
- III. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del presupuesto de ingresos y de egresos, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas y demás disposiciones aplicables;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

- IV. Realizar auditorías y evaluaciones, a las entidades paraestatales, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- V. Vigilar que los recursos financieros asignados a las entidades paraestatales, para la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;
- VI. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que se realicen por las entidades paraestatales con recursos estatales o provenientes de convenios con la federación;
- VII. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con Dependencias y Entidades Federales dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;
- VIII. Recibir y analizar los estados financieros de las entidades paraestatales, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;
- IX. Vigilar que las entidades paraestatales, cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes que integran el patrimonio del organismo;
- X. Realizar revisiones tendientes a verificar que en las entidades paraestatales, se observen las normas y disposiciones en materia de sistema de registro, contabilidad, contratación y pago de personal;
- XI. Establecer, coordinadamente con las entidades paraestatales, un Programa de Modernización Administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la administración pública en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo; y
- XII. Las demás que les determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.





**ARTÍCULO 94.** Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como lo referente a los ingresos y, en general, efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos.

**ARTÍCULO 95.** La responsabilidad del control al interior de los organismos descentralizados se ajustará a los siguientes lineamientos:

- I. Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- II. Los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano de gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y
- III. Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 96.** Las dependencias de la administración pública centralizada que actúen como coordinadoras de sector, en el ámbito de su competencia, tendrán respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, planear, supervisar y evaluar las entidades paraestatales de conformidad con los lineamientos generales de gasto y financiamiento previamente establecidos y autorizados;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

- II. Establecer políticas de desarrollo para las entidades de sector que les corresponda coordinar;
- III. Conocer la operación y evaluar sus resultados en relación de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo vigente y sus respectivos programas;
- IV. Vigilar el establecimiento de programas Institucionales a corto, mediano y largo plazo, que indiquen los compromisos en términos de metas y resultados, que se deban alcanzar por las entidades paraestatales;
- V. Coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento, previamente establecidas y autorizadas;
- VI. Coordinar la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades, a los Programas Sectoriales que al efecto determine el propio Ejecutivo Estatal;
- VII. Tener acceso a toda clase de documentación, que les permita cumplir con las atribuciones otorgadas en las fracciones anteriores;
- VIII. Emitir su opinión al Ejecutivo del Estado sobre la fusión o extinción de las entidades que se encuentran sectorizadas a su dependencia, y
- IX. Las demás que le determine esta Ley y la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO SEXTO

### DEL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

**ARTÍCULO 97.** El patrimonio de las entidades paraestatales o los bienes que le sean asignados o adquiridos, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fueron creadas.

**ARTÍCULO 98.-** Lo bienes de las entidades paraestatales, cuando le sean asignados o adquiridos, serán incorporados al régimen de bienes de dominio público o de dominio privado según corresponda de conformidad con las formalidades previstas por la Ley de Bienes del Estado de Durango.



**ARTÍCULO 99.** Toda enajenación de bienes que afecten el patrimonio de las entidades paraestatales, solo podrá hacerse con la autorización definitiva del titular del Poder Ejecutivo o del Congreso del Estado según corresponda.

**ARTÍCULO 100.** Las entidades paraestatales que ya no requieran determinados bienes muebles para su operación, solicitarán su baja respectiva poniéndolos a disposición del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas quien determinará su mejor aprovechamiento, enajenación o destrucción.

**ARTÍCULO 101.** La enajenación de bienes inmuebles que afecten el patrimonio de las entidades paraestatales solo podrá hacerse, previa autorización del Órgano de Gobierno y del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 102.** En lo no previsto en la presente ley en materia de patrimonio y enajenación de bienes de las Entidades paraestatales se estará a lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado de Durango y demás leyes aplicables.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ENTIDADES PARAESTATALES

**ARTÍCULO 103.** Se establece el Registro Público de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal con el objeto de publicitar y controlar su organización y funcionamiento.

El Registro Público de Entidades Paraestatales estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración en los términos que disponga la presente ley y el acuerdo administrativo correspondiente.



**ARTÍCULO 104.** El titular de la entidad paraestatal deberá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su constitución, la inscripción de la entidad paraestatal a su cargo en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

Así mismo, dentro de un plazo de 30 días naturales, deberá solicitar las modificaciones pertinentes al registro de la entidad paraestatal a su cargo cuando hubiere reformas o modificaciones que afecten la constitución o su estructura, así como aquellos otros actos que de acuerdo a esta ley y demás disposiciones aplicables deban ser objeto de registro, en cuyo caso, el plazo será computado a partir del día siguiente a la celebración de dichos actos.

**ARTÍCULO 105.** En el Registro de Entidades Paraestatales, deberán inscribirse:

- I. La Ley o Decreto de creación, así como sus modificaciones o reformas;
- II. Convenios de colaboración signados con la federación, municipios u otras instancias de gobierno, organismos no gubernamentales y particulares.
- III. La escritura constitutiva o instrumento jurídico por el que se formaliza la entidad paraestatal, así como sus modificaciones y reformas;
- IV. El reglamento interior y sus reformas o modificaciones;
- V. El nombramiento y cargo de cada uno de los integrantes propietarios y suplentes del órgano de gobierno, así como sus cambios;
- VI. El nombramiento, sustitución y en su caso, remoción del Titular de la Dirección General o equivalente;
- VII. Los poderes generales, especiales y sus revocaciones;
- VIII. En el caso de las empresas de participación estatal, las actas de asamblea que celebren;
- IX. Relación de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la entidad paraestatal;
- X. La deuda y obligaciones crediticias contraídas por la entidad paraestatal;
- XI. La minuta de las actas del órgano de gobierno de la entidad;
- XII. Los documentos en los que se establezcan las bases para su fusión, extinción, disolución y liquidación, y



XIII. Los demás documentos o actos que así se determinen en el instrumento de creación de la entidad correspondiente.

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá requerir en cualquier tiempo, al órgano de gobierno o al titular de la dirección general de la entidad paraestatal, cualquier documento o información que sea necesaria para integrar debidamente el registro de la misma.

**ARTÍCULO 106.** El Registro Público de Entidades paraestatales tendrá fe pública y podrá expedir constancias de registro e informes certificaciones de las inscripciones de los actos y documentos inscritos en el Registro de Entidades Paraestatales, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 107.** La Secretaría de Finanzas y de Administración, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la relación de entidades paraestatales agrupadas por sectores en el mes de noviembre de cada año.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LA DESINCORPORACIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES

**ARTÍCULO 108.** El Gobernador del Estado podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, previa opinión del titular de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, la desincorporación de cualquier Entidad Paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público.

**ARTÍCULO 109.** Para la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Estatal, se deberán observar las mismas



formalidades seguidas para su creación, **debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su desincorporación.**

**ARTÍCULO 110.** La desincorporación de entidades paraestatales de la administración pública estatal, se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, o bien, mediante transferencia a otros ordenes de gobierno.

**ARTÍCULO 111.** Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Administración, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al ejecutivo estatal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

**ARTÍCULO 112.** El Ejecutivo del Estado, a través del decreto respectivo, podrá ordenar la extinción o liquidación de las empresas propiedad del Estado o la parte proporcional de este, tomando en consideración los criterios de racionalidad, eficiencia y eficacia del gasto público; señalando en forma específica las razones para realizar dicha acción, en todo caso, el Ejecutivo del Estado, deberá informar al Congreso del Estado del ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 113.** Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con su objeto o ya no resulte conveniente conservarla como tal, desde el punto de vista del interés público, presupuestal y financiero, la Secretaría de Finanzas y de Administración, propondrán al Ejecutivo del Estado la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución o liquidación en los términos del artículo anterior.

En los casos en que se acuerde la enajenación, en igual de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa



tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno del Estado.

Al efectuarse la extinción de las empresas de participación estatal, deberá cuidarse la protección del interés público, así como de los intereses de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los trabajadores de la empresa.

**ARTÍCULO 114.** Cuando alguna empresa de participación estatal minoritaria no cumpla con su objeto o ya no resulte conveniente la participación estatal, desde el punto de vista del interés público, presupuestal y financiero, conforme a lo señalado en el artículo 112, el Ejecutivo del Estado podrá ordenar la enajenación de la participación estatal, para lo que se estará a lo dispuesto en el acta constitutiva de la propia empresa, respetando la normatividad aplicable, brindando preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno del Estado, de no establecerse lo contrario, a los socios de la propia empresa.

Al efectuarse la enajenación de las empresas de participación estatal minoritaria, deberá cuidarse la protección del interés público, así como los derechos laborales de los trabajadores de la empresa.

**ARTÍCULO 115.** La enajenación de los títulos representativos del capital social propiedad del Gobierno del Estado o de las entidades paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo con la normatividad que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración.

**ARTÍCULO 116.** El reglamento de la presente ley, regulará el proceso de desincorporación de las entidades paraestatales.

**ARTÍCULO 117.** La extinción de los organismos públicos de participación ciudadana, se sujetarán a lo previsto en el instrumento de creación de cada organismo, en la presente ley y la normatividad



aplicable a su objeto. En todo caso, se establecerá la forma en que se transfieran sus funciones a la sociedad civil, si a través de sus organizaciones se acuerda continuar con la participación del organismos que perderá su condición de público para transformarse en privado, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 118.** La cancelación de las inscripciones en el Registro Público de Entidades Paraestatales procederá en los casos de extinción o disolución, una vez que haya concluido su liquidación.

## CAPÍTULO NOVENO DE LA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DOCUMENTALES

**ARTÍCULO 119.** Las entidades paraestatales de la administración pública estatal son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**ARTÍCULO 120.** Las entidades paraestatales de la administración pública estatal deberán cumplir, en materia de transparencia y rendición de cuentas, con las siguientes obligaciones:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del Titular del organismo y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;





PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;
- VIII. Reportar mensualmente al Director General del organismo paraestatal, el número de solicitudes de información presentadas y la información objeto de las mismas; el número de solicitudes procesadas y respondidas, la cantidad de solicitudes que no procedieron y el fundamento de cada una de ellas, así como el número de solicitudes pendientes, las prórrogas por circunstancias excepcionales, el tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea;
- IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango;
- X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- XI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango.
- XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XIII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango;
- XV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, y
- XVI. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.



**ARTÍCULO 121.** Las entidades paraestatales de la administración pública estatal serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y demás normatividad que derive de ellas, en los términos que las mismas determinen.

**ARTÍCULO 122.** En el caso de los fideicomisos públicos que carezcan del recursos presupuestal para constituir su Comité y Unidad de Transparencia cumplirán con las obligaciones en esta materia a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

**ARTICULO 123.** Las entidades paraestatales de la administración pública estatal son responsables de sus archivos, del cumplimiento de la Ley General de Archivos para el Estado de Durango, de las determinaciones que emita el Comité Estatal de Archivos y las normas que cada uno genere para asegurar la preservación y disponibilidad de sus acervos documentales.

**ARTICULO 124.** Cada entidad paraestatal deberá:

- I. Gestionar y administrar de manera homogénea los documentos de archivo que generen, obtengan, adquieran o posean, derivados de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, de tal manera que conserve su integridad en los términos de la Ley General de Archivos para el Estado de Durango;
- II. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
- III. Destinar los espacios, mobiliario, equipos y recursos humanos necesarios para la administración de sus archivos y gestión documental;



- IV. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;
- V. Implementar métodos y medidas para el procesamiento archivístico, protección y conservación de documentos contenidos en sus archivos, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento, de conformidad con la Ley General de Archivos para el Estado de Durango; y,
- VI. Las demás establecidas en otras disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 125.** Cada entidad paraestatal debe mantener los documentos contenidos en sus archivos con el orden en que fueron producidos, uniformando los procesos archivísticos de identificación, organización, descripción, valoración, así como los procedimientos de clasificación de la información, en los términos que establezca el Archivo General e Histórico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 126.-** Cada entidad paraestatal deberán elaborar, actualizar y mantener disponibles los instrumentos de control y de consulta archivística que propicien la administración y gestión documental de sus archivos, por lo que deberán contar al menos, con los siguientes instrumentos:

- I. Cuadro general de clasificación archivística;
- II. Catálogo de Disposición Documental; e
- III. Inventarios documentales.

**ARTÍCULO 127.-** La transferencia documental de los archivos de concentración de las entidades paraestatales se realizaran al Archivo General e Histórico del Estado, en los términos de la Ley General de Archivos para el Estado de Durango.



**ARTÍCULO 128.-** En el caso de extinción o liquidación de cualquiera de las entidades paraestatales contemplados en esta Ley, sus archivos de trámite y concentración se transferirán íntegramente al Archivo General e Histórico del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 129.** Las infracciones a esta ley serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, sin menoscabo de las derivadas de infracciones en materia de transparencia, protección de datos personales y archivos, así como los delitos del ámbito civil, mercantil o penal que se pudieran configurar.

**ARTÍCULO 130.** La Auditoria Superior del Estado, vigilara el estricto cumplimiento del manejo honesto, transparente y eficaz de los recursos materiales, financieros y humanos de las entidades paraestatales,, procediendo conforme a la normatividad aplicable, en el caso de irregularidades.

**ARTÍCULO 131.** En aquellos casos en los que el órgano de gobierno, Consejo de Administración o el director general no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuyen en este ordenamiento, el titular del Poder Ejecutivo por conducto de las dependencias competentes así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango emitida mediante decreto número 57 de la Legislatura LXIII, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Durango No. 49 Bis, de fecha 16 de diciembre de 2004 y sus reformas, así como las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** En un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la publicación de esta Ley, se deberán reformar las leyes y decretos de creación de las entidades paraestatales con la finalidad de adecuarlos a las disposiciones de la presente ley, por lo que los titulares de los diversos organismos paraestatales deberán presentar oportunamente al secretario del ramo de su sector las propuestas de reformas para que el titular del Ejecutivo emita los acuerdos o en su caso presente las iniciativas de reforma al Congreso del Estado.

En tanto no se efectúen las modificaciones referidas las entidades paraestatales continuarán funcionando de acuerdo con su instrumento de creación.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Ejecutivo del Estado para facilitar la aplicación e interpretación de la presente ley, expedirá su reglamento en un plazo no mayor de 90 días.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales cuyos instrumentos de creación no requieran modificaciones para adecuarse a lo establecido en la presente Ley, reformarán su estatuto orgánico o reglamento interior en lo conducente, bajo los lineamientos que emita el titular del Ejecutivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Gobernador del Estado proveerá lo necesario para que comités técnicos de los fideicomisos públicos existentes adecuen su organización y funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Ejecutivo del Estado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, promoverá por conducto de las secretarías coordinadoras de sector la modificación o reforma de los estatutos o escrituras constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria para ajustarlos en lo que proceda a los términos de este propio ordenamiento dentro de un plazo improrrogable de noventa días contados a partir de la entrada en vigor a la presente Ley..

**ARTÍCULO OCTAVO.** En tanto no se emita el reglamento de la presente ley, el procedimiento de desincorporación de las Entidades paraestatales se sujetará a las disposiciones emitidas por el H. Congreso del Estado o por el Ejecutivo, según corresponda mediante disposiciones específicas.



Victoria de Durango, Durango, a 31 de enero de 2020.

**Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos**

**Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal**

**Dip. Gabriela Hernández López**

**Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez**

**Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez**



**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “BANCO DEL BIENESTAR EN ZONA INDÍGENA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango exhorta a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, a que las primeras sucursales del Banco del Bienestar que se establezcan en Durango, se instalen en las zonas indígenas del estado, en beneficio de los habitantes de tales regiones donde actualmente no existen cajeros bancarios.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FUNCIÓN PÚBLICA” PRESENTADO  
POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.**





PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GESTIÓN DE GOBIERNO”  
PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO”  
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO  
MENDOZA.**



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
LXVIII  
2018 2021

# GACETA PARLAMENTARIA

## CLAUSURA DE LA SESIÓN